

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Radicado: 2-2015-026317

Bogotá D.C., 9 de julio de 2015 17:53

Señor:

Fabián Pérez Losada

Secretaria de Hacienda

Municipio de Aipe - Huila

secretaria.hacienda@aipe-huila.gov.co

Radicado entrada 1-2015-050374

No. Expediente 4555/2015/RPQRSD

Asunto: Respuesta consulta radicada con el N° 1-2015-050374 de junio de 2015.

Tema: Endeudamiento territorial

Subtema: Manejo de Excedentes de Liquidez

Respetado señor:

Damos respuesta a su comunicación radicada con el número del asunto precisando que de conformidad con el Decreto 4712 de 2008 la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de las actuaciones y actos administrativos específicos de dichas entidades, ni la asesoría a particulares, en consecuencia, la respuesta se remite de conformidad con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, de manera general y no tiene carácter obligatorio ni vinculante.

Consulta. ¿Puede una entidad territorial con sus recursos propios invertir en un CDAT con una cooperativa financiera, cuál es la norma en que se puede sustentar este proceso?

Al respecto en primer lugar es de considerar que los recursos de las entidades territoriales no tienen como fin proveer de fondos a las entidades financieras o a terceros, así como tampoco es función de los municipios destinar recursos al ahorro o administración del mismo mediante la

Continuación oficio

apertura de CDAT, cuentas, títulos, o cualquier otro instrumento financiero como fuente de generación de ingresos. Los recursos incluidos en el presupuesto se deben destinar a atender compromisos y obligaciones conforme a los fines y competencias asignadas al municipio en cumplimiento de la Constitución y de la ley

No obstante la ley permite realizar inversiones temporales de los excesos de liquidez, mientras se desarrolla el objeto de la apropiación y se crea la exigencia de situar los recursos, de esta manera el artículo 17 de la Ley 819 dispone:

“Artículo 17. Colocación de excedentes de liquidez. Las entidades territoriales deberán invertir sus excedentes transitorios de liquidez en Títulos de deuda Pública Interna de la Nación o en títulos que cuenten con una alta calificación de riesgo crediticio o que sean depositados en entidades financieras calificadas como de bajo riesgo crediticio.

Parágrafo. Las Entidades Territoriales podrán seguir colocando sus excedentes de liquidez en Institutos de Fomento y Desarrollo mientras estos últimos obtienen la calificación de bajo riesgo crediticio, para lo cual tendrán un plazo de una (1) año a partir de la vigencia de la presente ley.”

Este artículo fue desarrollado por el Decreto 1525 de 2008 hoy compilado en el Decreto Único 1068 de 2015 reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que sobre la definición de excedentes de liquidez dispone en el Título 3: “Manejo de Excedentes de Liquidez” de la Parte 3: “Tesorería y Manejo de los Recursos Públicos”:

***Artículo 2.3.3.1.** Para los efectos previstos en los Capítulos tres a cinco del presente Título, se entiende por excedentes de liquidez todos aquellos recursos que de manera inmediata no se destinen al desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de las entidades a que se refieren los mencionados capítulos.
(Artículo 55 decreto 1525 de 2008)*

Así mismo sobre las opciones de inversión de excedentes de liquidez que tendrían las entidades descentralizadas y las entidades en las cuales se deben adelantar estas operaciones dispone:

***Artículo 2.3.3.5.1.** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, las entidades a que hace referencia el presente capítulo deberán invertir sus excedentes de liquidez, así:*

- i) En Títulos de Tesorería (TES) Clase ‘B’, tasa fija o indexados a la UVR, del mercado primario directamente ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional o en el mercado secundario en condiciones de mercado, y,*
- ii) En certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término en condiciones de mercado en establecimientos bancarios vigilados por la*

Continuación oficio

Superintendencia Financiera de Colombia o en entidades con regímenes especiales contemplados en la parte décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo 1°. *Para efectos de las inversiones a que hace referencia el numeral ii) en lo concerniente a los establecimientos bancarios, dichos establecimientos deberán contar con la siguiente calificación de riesgo, según el plazo de la inversión, así:*

a) Para inversiones con plazo igual o inferior a un (1) año, el establecimiento bancario deberá contar con una calificación vigente correspondiente a la máxima categoría para el corto plazo, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras que la otorgan y contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo utilizada por las respectivas sociedades;

b) Para inversiones con plazo superior a un (1) año, el establecimiento bancario deberá contar con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo, según la escala utilizada por las sociedades calificadoras y la máxima calificación para el corto plazo de acuerdo con la escala utilizada para este plazo.

Parágrafo 2°. *Respecto a los actos y contratos que impliquen de cualquier manera el depósito, la disposición, adquisición, manejo, custodia, administración de dinero, de títulos y en general de valores celebrados por las entidades territoriales y sus descentralizadas, se aplicarán como mínimo los parámetros establecidos en el artículo 2.3.3.3.3 del presente título; en todo caso el régimen de inversión previsto para las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas será el previsto en el presente Capítulo.*

Parágrafo 3°. *Las sociedades fiduciarias que administren o manejen recursos públicos vinculados a contratos estatales y/o excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas a través de fiducia pública deben sujetarse a lo previsto en el inciso único y los parágrafos 1° y 2° del presente artículo. Cuando dichas sociedades administren excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas, deberán además contar con la segunda mejor calificación vigente en fortaleza o calidad en la administración de portafolio según la escala de la sociedad calificadora que la otorga y que la misma esté vigente.*

Igualmente, las entidades territoriales y sus descentralizadas, podrán invertir los recursos a que se refiere el presente parágrafo, en carteras colectivas del mercado monetario o abiertas sin pacto de permanencia, en ambos casos siempre y cuando la sociedad fiduciaria administradora de las mismas, cuente con la calificación prevista en el presente parágrafo y cumpla, como administrador de la cartera colectiva con el régimen de inversión previsto en el inciso único y el parágrafo 1° del presente artículo.

(Art 49 Decreto 1525 de 2008 Modificado por el art 1, Decreto Nacional 4866 de 2011, Modificado por el arto 1, Decreto Nacional 600 de 2013. Adicionado por el Decreto Nacional 4471 de 2008. Parágrafo 4 Derogado por el art 9, Decreto Naciona/1117 de 2013)

Así las cosas, las entidades territoriales pueden invertir sus excedentes temporales de liquidez atendiendo estrictamente a los requisitos que para ello dispone la ley. En este sentido, la

Continuación oficio

inversión en Certificados de Depósito a Término se debe hacer en establecimientos bancarios vigilados por la superintendencia Financiera de Colombia, y que cuenten con calificación de riesgo según el plazo de la inversión.

Finalmente no sobra señalar que la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, califica como faltas gravísimas las siguientes:

“Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

... .

20. Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.

... .

27. Efectuar inversión de recursos públicos en condiciones que no garanticen, necesariamente y en orden de precedencia, liquidez, seguridad y rentabilidad del mercado.

Cordial saludo,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

Elaboró: Nidia Fernández

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co